

**PRIMERA SALA
TRIBUNAL DE DISCIPLINA
A.N.F.P.**

Santiago, 31 de marzo de 2025

VISTOS:

1) La denuncia interpuesta por el **CLUB DE DEPORTES SANTIAGO MORNING S.A.D.P.** (en adelante, el “Denunciante” o “Santiago Morning”), en contra del **CLUB DE DEPORTES COPIAPÓ SADP** (en adelante, el “Denunciado” o “Deportes Copiapó”), ambos participantes del Campeonato Nacional de Primera B, por infracción al artículo 33° de las Bases del Campeonato Nacional “Liga de Ascenso Caixun”, temporada 2025 (en adelante las “Bases”).

La denuncia menciona que con fecha 22 de febrero del año 2025, en la ciudad de Copiapó, se disputó el partido entre los clubes Deportes Copiapó y Santiago Morning, válido por la Primera Fecha del Campeonato Nacional “Liga de Ascenso Caixun”, de Primera B, de la temporada 2025 (en adelante, el “Torneo”), cuyo resultado final fue un empate 1-1.¹

Agrega que en dicho partido, y tal como indica el informe del Árbitro Sr. Juan Ignacio Sepúlveda Lillo, el equipo de Deportes Copiapó realizó seis (6) sustituciones durante el desarrollo del partido, lo que implica que el mencionado club realizó una cantidad de cambios mayor que los permitidos en las Bases del Campeonato.

Como fundamento normativo, Santiago Morning invoca el artículo 33°, inciso segundo, de las Bases, que dispone:

“Se podrán realizar un máximo de cinco sustituciones durante el partido. Con el fin de no afectar la continuidad del juego, estas sustituciones sólo podrán ser realizados por cada equipo en un máximo de tres oportunidades durante el juego, no contabilizándose para estos efectos, las sustituciones efectuadas durante el entretiempo o antes del segundo tiempo. Si ambos equipos realizan una sustitución al mismo tiempo, se restará una oportunidad de sustitución a cada uno de ellos. En caso de infracción a lo dispuesto en este inciso, se sancionará al club infractor con la pérdida del o los puntos que eventualmente obtuviese en el partido.”

Menciona Santiago Morning que dicha norma de las Bases es armónica con lo dispuesto en la Regla 3, específicamente en el artículo 3.2, de las Reglas de Juego de la International Football Association Board (IFAB), la que establece lo siguiente:

“En los partidos de competición oficial organizados por la FIFA, las confederaciones o las federaciones nacionales de fútbol, se podrá utilizar un máximo de cinco suplentes. En el caso de competiciones masculinas y femeninas en las que participe el primer equipo de los clubes de la máxima categoría o selecciones nacionales absolutas, y

¹ En realidad, el resultado final del partido fue 2-2, según consigna el informe arbitral.

en las que el reglamento de la competición permita realizar un máximo de cinco sustituciones, ambos equipos:

- *Dispondrán de un máximo de tres oportunidades para proceder con las sustituciones.*
- *Además de estas tres oportunidades, podrán realizar sustituciones durante el descanso.”*

Indica el Denunciante que las normas de la IFAB regulan, además, ciertas situaciones especiales en materia de sustituciones, como en el caso de las prórrogas, sustituciones ilimitadas, o sustituciones adicionales permanentes por conmoción cerebral. Enfatiza que, sin embargo, estas regulaciones de la IFAB en ocasiones son establecidas en forma directa y como reglas imperativas, mientras que en otros casos son directrices o guías para que las propias competiciones incorporen estas reglas en sus normas internas.

Agrega que, en el caso de Sustituciones adicionales permanentes por conmoción cerebral, se requiere que dicha norma sea adoptada específicamente por parte de la competición, puesto que la regla 3.2 de la IFAB señala lo siguiente:

“Las competiciones pueden permitir sustituciones adicionales permanentes por conmoción cerebral de acuerdo con el protocolo contenido en «Observaciones y adaptaciones»”.

A partir del carácter facultativo de la norma, el Denunciante sostiene que la IFAB dio la posibilidad que las competiciones permitan sustituciones adicionales por conmoción cerebral, sin establecerla obligatoriamente como parte de las reglas del juego. En este sentido, para que dicha modificación reglamentaria pueda operar, se requiere que sea recogida, reconocida y autorizada por la propia competición.

Bajo esa premisa, el Denunciante señala que de la revisión de las normas sobre la materia cabe concluir que las Bases no permiten sustituciones adicionales por conmoción cerebral, ni tampoco realizan una derivación sobre este punto al protocolo de IFAB, por lo que lo único establecido a nivel normativo en relación a las sustituciones, en el Campeonato de Ascenso, es lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 33° de las Bases, que permiten la realización de un máximo de cinco sustituciones durante el juego.

Señala, asimismo, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de las Bases, se aplicarán los Estatutos y Reglamentos de FIFA y las Reglas del Juego IFAB en todo lo que no hubiere estado regulado por las normas establecidas en el orden de prelación. Pero, en el caso específico, las sustituciones se encuentran clara y debidamente reguladas en el artículo 33° inciso segundo de las Bases, por lo cual no cabría aplicar supletoriamente la disposición sobre sustituciones adicionales permanentes contenida en las Reglas del Juego IFAB.

Finaliza mencionando los artículos 18°, 23° y siguientes del Código de Procedimiento y Penalidades de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional de Chile; artículos 5°, 33°, 75° y 77° de las Bases; y la Regla 3.2 de las Reglas del Juego de la International Football Association Board 2024/2025.

En sus peticiones concretas, solicita que este Tribunal acoja a tramitación la denuncia y, en definitiva, declare *“la pérdida de los puntos obtenidos por el infractor en el*

partido, declarando a su vez a Santiago Morning como ganador del partido válido por la Primera Fecha del Campeonato Nacional "Liga de Ascenso Caixun", asignándole los puntos en disputa."

2) El informe emitido por el Árbitro Sr. Juan Ignacio Sepúlveda Lillo, correspondiente al partido disputado entre los clubes Deportes Copiapó y Santiago Morning, válido por la Primera Fecha del Campeonato Nacional "Liga de Ascenso Caixun", de Primera B, de la temporada 2025, el cual fue acompañado a la denuncia, que señala que el equipo de Deportes Copiapó realizó seis (6) sustituciones durante el desarrollo del partido:

1. Minuto 46': Sale el jugador Jairo Coronel Valdez e ingresa el jugador Thomas Jones Mariani.
2. Minuto 60': Sale el jugador Franco Mazurek e ingresa el jugador César Díaz Huencho.
3. Minuto 60': Sale el jugador Rodrigo Orellana Maza e ingresa el jugador Carlos Ross Cotal.
4. Minuto 80': Sale el jugador Briam Acosta Arellano e ingresa el jugador Enzo Fernández Pitto.
5. Minuto 80': Sale el jugador Octavio Padovani e ingresa el jugador Agustín Ortiz Moreno.
6. Minuto 90': Sale el jugador Fabián Torres Cuello e ingresa el jugador Diego Opazo González.

Añade el informe arbitral que "En el minuto 30 y según lo informado por el equipo médico de Santiago Morning, el señor Tomás Asprea (N°6) sufre una conmoción cerebral, produciendo una sustitución para dicho fin (se adjunta informe médico)."

3) La defensa del club Deportes Copiapó, expuesta en estrados por el abogado señor Raúl Jofré Bustos, que solicita el rechazo de la denuncia, señalando que el Denunciante no cuestiona ni niega la situación fáctica ocurrida en el partido disputado entre ambos clubes, puesto que reconoce que un jugador de su equipo tuvo que abandonar el campo de juego debido a que sufrió una conmoción cerebral, a partir de lo cual el árbitro central del partido entregó la denominada TARJETA ROSA, que da paso a la aplicación del protocolo por conmoción cerebral que, entre otras cosas, determina que el equipo contrario a aquel que realizó la sustitución por conmoción cerebral tiene derecho a realizar una sustitución adicional. Lo que sostiene el Denunciante es que esta regla de juego no tendría aplicación en el campeonato de ascenso.

Al respecto, la defensa de Deportes Copiapó señala que el Denunciante desconoce que desde el mes de julio del año pasado y por indicación de la FIFA, se adoptó esta regla de juego, comúnmente denominada protocolo por conmoción cerebral, haciéndose aplicable a todos los campeonatos organizados por la ANFP, por lo cual resulta difícil encontrar alguna justificación lógica para la petición del denunciante. Agrega que el solo hecho de que el árbitro central salga a dirigir el encuentro con una tarjeta rosa y de que haya sido éste quien determinó la aplicación del protocolo por conmoción

cerebral, luego de verificados los hechos fundantes, determinan que la denuncia debe ser rechazada en todas sus partes.

Menciona que el cuerpo arbitral conoce las reglas de juego y tiene perfectamente claro, así como todos los participantes de los torneos organizados por la ANFP, cuáles son las reglas que rigen, máxime si estás “bajan” desde la FIFA a través de la IFAB.

Finalmente, señala que no se puede desconocer la existencia de una regla del juego que se aplica hace meses en Chile y que está validada por todos los intervinientes en los campeonatos profesionales de la ANFP, comenzando por el árbitro que avaló la aplicación de la norma y que incluso le explicó detalladamente en el entretiempo al cuerpo técnico de Club de Deportes Copiapó.

4) Los antecedentes aportados por la Comisión Arbitral, en respuesta a una solicitud de este Tribunal de fecha 4 de marzo de 2024, en relación con las instrucciones y comunicaciones recibidas y emitidas por dicho organismo con respecto a las modificaciones reglamentarias introducidas por la IFAB en materia de Sustituciones Adicionales Permanentes por Conmoción Cerebral, consistentes en:

- (i) Reglas de Juego 2024/25. Protocolo de las Sustituciones Adicionales Permanentes por Conmoción Cerebral, elaborado por la IFAB y en vigor desde el 1 de julio de 2024;
- (ii) Circular Técnica de la Comisión Arbitral, dirigida a los clubes asociados, que indica: *“La Comisión de Árbitros ANFP informa a los clubes asociados que a contar del día 1 de Julio de 2024 entraron en vigor las siguientes modificaciones reglamentarias dictadas por FIFA que serán aplicables a los torneos bajo el auspicio de la ANFP.”*
- (iii) Circular ANFP sobre "Conmoción Cerebral".
- (iv) Correo electrónico de fecha 18 de julio de 2024, enviado por Unidad de Atención Integral de Clubes de la ANFP (desde la casilla *atencióndeclubes@anfpc Chile.cl*) a los clubes asociados cuyo asunto es *“Remite Circular Técnica Comisión Arbitral / Modificaciones Reglas de Juego, Segundo Semestre 2024.”*, en el que se señala que: ***“por encargo de don Roberto Tobar V., Presidente de la Comisión Arbitral, remitimos Circular Técnica sobre las modificaciones reglamentarias dictadas por FIFA, que entraron en vigor el recién pasado 1 de Julio y que serán aplicables a los torneos organizados por la ANFP. Además, se adjunta link con el material didáctico referido a las modificaciones reglamentarias.”***
- (v) Comunicación remitida por el Director de Competiciones y Operaciones de la Conmebol, de fecha 8 de agosto de 2024, referida a Ajuste en el Reglamento de Competición para los torneos CONMEBOL Libertadores y CONMEBOL Sudamericana, adjuntando documentos preparados por la Comisión de Árbitros de la CONMEBOL que explica dichas actualizaciones.

5) Declaración personal del árbitro del partido, señor Juan Sepúlveda Lillo, quién declaró acerca del procedimiento y protocolo utilizado en todos los partidos en caso

de conmoción cerebral de algún jugador y de cómo se concretó en el partido en cuestión.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se encuentra establecido, y no discutido, que con fecha 22 de febrero del año 2025 se disputó, en la ciudad de Copiapó, el partido entre los clubes Deportes Copiapó y Santiago Morning, válido por la Primera Fecha del Campeonato Nacional “Liga de Ascenso Caixun”, de Primera B, de la temporada 2025; y que en el minuto 30 de juego, el jugador de Santiago Morning señor Tomás Aspree (N°6) sufrió una conmoción cerebral, debidamente diagnosticada y certificada por el equipo médico de dicho club, lo cual dio lugar a una sustitución motivada por esa circunstancia.

Asimismo, es un hecho de la causa que el equipo de Deportes Copiapó realizó seis (6) sustituciones durante el desarrollo del partido.

SEGUNDO: Que así las cosas, la litis se encuentra trabada y circunscrita únicamente a determinar un aspecto normativo y reglamentario, cual es, si la norma sobre Sustituciones Adicionales Permanentes por Conmoción Cerebral, incorporada por la IFAB en las Reglas de Juego 2024/25, en vigor desde el 1 de julio de 2024, es aplicable en las competencias que organiza la ANFP y, concretamente, en el Campeonato Nacional “Liga de Ascenso Caixun”, de Primera B, de la temporada 2025.

TERCERO: El Denunciante sostiene que la norma sobre Sustituciones Adicionales Permanentes por Conmoción Cerebral no es aplicable en el Torneo porque no ha sido incorporada en las Bases, puesto que éstas, en su artículo 33° inciso segundo, indican que son cinco las sustituciones que se admiten en los partidos de la competencia. En concepto de este Tribunal, el Denunciante incurre en un error al considerar que la única forma en que una Federación puede incorporar en sus competencias la regla de la sustitución adicional por conmoción cerebral -regulada en las normas y protocolos de la IFAB- sería incluyéndola en las Bases de sus torneos. Ello no es efectivo, puesto que el único requisito para que la sustitución adicional por conmoción cerebral se aplique en una competencia es que dicha sustitución haya sido permitida en esa competencia, tal como lo indica la regla 3.2 de la IFAB, que es citada como fundamento de la Denuncia: “Las competencias pueden permitir sustituciones adicionales permanentes por conmoción cerebral de acuerdo con el protocolo contenido en «Observaciones y adaptaciones»”.

Como se puede apreciar, no existe una manera única ni una solemnidad que cumplir para que la regla del cambio por conmoción cerebral sea aplicable en una competencia, bastando que dicho cambio haya sido “permitido” por el ente organizador.

En el caso de las competencias organizadas por la ANFP, la regla IFAB sobre cambio por conmoción cerebral -y sus protocolos respectivos- es aplicable porque así fue comunicado a todos los clubes mediante correo electrónico de fecha 18 de julio de 2024, enviado por la Unidad de Atención Integral de Clubes de la ANFP, en el que se señala con claridad que las modificaciones reglamentarias dictadas por FIFA, entre ellas la sustitución adicional por conmoción cerebral, pasan a ser aplicables a los

torneos organizados por esa corporación. Así es como se señaló expresamente: *“remitimos Circular Técnica sobre las modificaciones reglamentarias dictadas por FIFA, que entraron en vigor el recién pasado 1 de Julio y que serán aplicables a los torneos organizados por la ANFP.”*

Pero no sólo se comunicó la instauración de esta nueva regla, sino que en el mismo correo electrónico de fecha 18 de julio de 2024 se enviaron instructivos a todos los clubes acerca de cómo se aplicaría en la práctica, al decir: *“Además, se adjunta link con el material didáctico referido a las modificaciones reglamentarias.”*

En consecuencia, la mencionada comunicación a los clubes lleva a determinar que el cambio por conmoción cerebral se encuentra válidamente permitido en las competencias de nuestro país, razón por la cual la Denuncia habrá de ser rechazada, como se indicará en lo Resolutivo de esta sentencia.

CUARTO: Sin perjuicio que la comunicación mencionada en el considerando precedente constituye, desde el punto de vista reglamentario, autorización suficiente para que el cambio por conmoción cerebral sea aplicado en las competencias organizadas por la ANFP, cabe mencionar, además, que dicha regla se ha venido cumpliendo y aplicando por los árbitros de manera pública y notoria, a vista y paciencia -y muchas veces a solicitud- de los clubes, entrenadores y jugadores. Es decir, la aplicación práctica que todos los clubes le han dado a esta regla reafirma su vigencia y aceptación en los torneos nacionales y descarta que existan dudas con respecto a que la sustitución por conmoción cerebral está permitida en nuestras competencias.

Especial mención merece el hecho que el propio club Denunciante dio cumplimiento al protocolo que rige las sustituciones adicionales permanentes por conmoción cerebral, avisándole del hecho al árbitro y, posteriormente, entregando un certificado médico que acreditaba la conmoción que afectó a su jugador Tomás Asprea.

Teniendo en consideración tales circunstancias normativas y prácticas, no se aviene con la buena fe deportiva ni con el *principio pro competitione*, la pretensión del club Denunciante de alterar el resultado obtenido en cancha (empate 2-2) y conseguir los tres puntos en disputa en dicho encuentro, basado en la supuesta inaplicabilidad de la regla sobre sustitución adicional por conmoción cerebral.

QUINTO: Por otra parte, en cuanto a la contradicción normativa que, según el club Denunciante, existiría entre la Regla 3, numeral 2 de las Reglas de Juego IFAB -sobre sustitución adicional por conmoción cerebral- y el artículo 33° inciso segundo de las Bases -que menciona como máximo cinco sustituciones-, este Tribunal debe aclarar que no existe tal contradicción, por cuanto lo que se regula en el artículo 33°, inciso segundo, de las Bases es el número normal de sustituciones que se admiten en los partidos de la competencia, lo cual viene a precisar lo señalado en la Regla 3 de las Reglas de Juego IFAB, que no fija un número determinado, sino el número máximo, de sustituciones normales que se pueden admitir en una competencia:

“En los partidos de competición oficial organizados por la FIFA, las confederaciones o las federaciones nacionales de fútbol, se podrá utilizar un máximo de cinco suplentes.”

De modo que las Bases han debido regular el número de sustituciones porque las Reglas IFAB no establecen una cantidad fija de cambios, sino sólo un límite máximo. Esta regulación del Artículo 33° de las Bases corresponde, entonces, a la fijación del número de lo que los protocolos de las reglas IFAB denominan “sustituciones normales”, en contraposición a las “sustituciones por conmoción cerebral”. En efecto, refiriéndose a la sustitución adicional por conmoción, el Protocolo de la IFAB indica que *“Dicha sustitución no cuenta en el cómputo de las sustituciones «normales» permitidas”*. Y agrega que *“Cuando un equipo haya utilizado todas las oportunidades de sustitución normales, no podrá usar una sustitución por conmoción cerebral para efectuar una sustitución normal.”*

Resulta indiscutible que las sustituciones por conmoción cerebral constituyen una situación excepcional y anómala, regulada por primera vez en las reglas de la IFAB que rigen a partir de julio de 2024, que es distinta e independiente del número de sustituciones normales que -con un máximo de cinco- se debe fijar en las Bases de las competencias.

De modo que las Bases se limitan a fijar el número de sustituciones normales, pero no abordan la situación especial de las “sustituciones por conmoción cerebral”, las cuales encuentran regulación en las Reglas de la IFAB, que rigen supletoriamente, tal como señala el artículo 5° literal f) de las Bases, al reconocer como normativa aplicable al Torneo:

“f) Estatutos y reglamentos de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (en adelante, la “FIFA”) y las reglas del Juego IFAB en todo lo que no estuviera regulado en los cuerpos normativos anteriormente señalados.”

Ello lleva a concluir que las Reglas del Juego IFAB, en cuanto abordan una materia específica y no regulada en las Bases -como es el caso de las sustituciones por conmoción cerebral-, son aplicables directamente a las competencias nacionales y, en concreto al Campeonato Nacional de Primera B, Temporada 2025, incluso sin necesidad de que la ANFP hubiere permitido -como lo hizo a partir de julio de 2024- su aplicación a las competencias nacionales.

SEXTO: La facultad que tiene el Tribunal de apreciar la prueba en conciencia.

Con el mérito de lo razonado y disposiciones señaladas,

SE RESUELVE:

Se rechaza la denuncia interpuesta por el Club Santiago Morning en contra del Club Deportes Copiapó.

Archívese una vez que se encuentre ejecutoriada.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, señores Exequiel Segall, Alejandro Musa, Simón Marín, Santiago Hurtado, Jorge Isbej, Franco Acchiardo, y Carlos Aravena.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, concurrentes a la vista de la causa, suscribe el Secretario de la misma.

Notifíquese.

Simón Marín S.
Secretario
Tribunal de Disciplina ANFP

Rol 2/25